



FECHA:	San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).
---------------	---

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00023-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ
DEMANDADAS	ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS Y ANA JULIA PEREZ PEREZ

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico allegado por una profesional del derecho, a través de cual remite contestación de la Demanda, con base en los poderes que le fueron conferidos por las demandas, los cuales fueron adjuntados al referido correo.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00023-00
Demandante	FARID YAMIL ASAAD HERNANDEZ
Demandadas	ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS Y ANA JULIA PEREZ PEREZ
Auto Interlocutorio No.	0145-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que las Ejecutadas, Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ, le confirieron poder a un abogado para que las represente en esta Litis, verificándose con ello en el sub-lite el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 301 del C.G.P., según el cual: “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...) el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”, razón por la cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del CGP, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el sub-judice al mandatario judicial de las accionadas, toda vez que los poderes arrimados a las foliaturas reúnen las exigencias previstas en el Artículo 74 ibídem, y como consecuencia de ello, al amparo de la primera disposición adjetiva reseñada en este párrafo, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a las demandadas del proveído calendado Veintiocho (28) de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra en este contencioso.

Así las cosas, fundado en lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., según el cual: “...*Cuando la notificación (...) del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”, se tiene que sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda comenzará a correrle a las demandadas, Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ, el término de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago en su contra y el plazo previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido lapso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al Doctor YAIR ALFONSO PUELLO TOUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.098.448 y portador de la T.P. No. 240.429 del C. S. de la J., como apoderado judicial de las Ejecutadas, Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos.

SEGUNDO: Ténganse por notificadas por conducta concluyente del proveído calendado Veintiocho (28) de Marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sub-lite, a las Ejecutadas, Señoras ANA MARÍA GOMEZ VANEGAS y ANA JULIA PEREZ PEREZ.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP para que las Ejecutadas ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en los términos indicados en el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

Por anotación en ESTADO No. 028, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 de Mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario